

**INFORME No. 287/23**

**PETICIÓN 1343-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUCIO CÉSAR NAST

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 307

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 287/23. Petición 1342-12. Inadmisibilidad.

Lucio César Nast. Argentina. 31 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lucio César Nast |
| **Presunta víctima:** | Lucio César Nast |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de octubre de 2012, 22 de mayo de 2013, 13 de junio de 2013 y 29 de enero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de febrero de 2020, 5 de julio de 2022, 17 de febrero de 2023 y 13 de marzo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 8 de noviembre de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor César Nast, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que los órganos de justicia argentinos lo condenaron indebidamente por supuestamente haber cometido crímenes durante la dictadura militar, mediante una sentencia que no contó con una motivación suficiente. Asimismo, arguye que se le privó de su libertad arbitrariamente mediante la imposición de un régimen de prisión preventiva desproporcional. Finalmente, arguye que los recursos que interpuso cuestionando estos hechos no fueron resueltos en un plazo razonable.
2. Sostiene que el 20 de agosto de 2009 las autoridades lo detuvieron debido a la investigación que existía en su contra por supuestos crímenes que cometió durante la dictadura militar. Denuncia que, tras ello, los órganos de justicia le impusieron un régimen de prisión preventiva, el cual ampliaron hasta en tres oportunidades, provocando que estuviera privado de su libertad sin una condena de primera instancia durante cinco años. Así, detalla que, luego de una primera ampliación proferida el 16 de agosto de 2010,el 15 de agosto de 2012 el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario, mediante resolución N° 185/12, volvió prorrogar por un año más la prisión preventiva. Afirma que, posteriormente, el 6 de diciembre de 2013 el mismo tribunal amplió nuevamente dicha medida cautelar hasta la finalización de su juicio oral. A criterio del peticionario, estas decisiones no estuvieron debidamente fundamentadas y solo se sustentaron en la gravedad de los presuntos crímenes que cometió. Asimismo, sostiene que cuestionó cada una de estas decisiones, pero las autoridades desestimaron sistemáticamente todos sus reclamos.
3. Por otra parte, sostiene que el 10 de octubre de 2014 el Tribunal Oral Criminal Federal N.º 2 de Rosario lo condenó a veintidós años de pena privativa de libertad e inhabilitación absoluta y perpetua de funciones públicas como coautor de los delitos de privación ilegal de libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y asociación ilícita. Al respecto, denuncia que esta decisión no tuvo en consideración que la acción penal ya había prescrito y que se le sancionó por supuestos crímenes de lesa humanidad, a pesar de que tales tipos de delitos no estaban en vigor al momento en que cometió los presuntos actos criminales, pues estos recién se incorporaron mediante la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad en el 2003.
4. Indica que presentó un recurso de casación contra esta decisión, pero las autoridades no lo resolvieron de manera oportuna. En sus últimas observaciones adicionales, el peticionario no informa si para ese momento los órganos de justicia ya habían resuelto la citada casación.
5. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el señor César Nast cuestiona el proceso y condena en su contra, al considerar que estos afectaron su derecho a las garantías judiciales. Arguye que las autoridades prorrogaron su prisión preventiva únicamente con base en la gravedad de los delitos que le imputaron y, por ende, esta en realidad constituyó un adelanto de condena, la cual afectó su derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, refiere que existió una demora injustificada en la tramitación de su recurso de casación, provocando que se encuentre muchos años en la cárcel sin contar con una condena firme.

*Alegatos del Estado argentina*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Afirma que al momento en que el peticionario presentó este reclamo, aún estaba pendiente de decisión el recurso de casación que presentó contra su condena de primera instancia. Por ello, considera que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de ello, manifiesta que el presente reclamo no caracteriza una vulneración de derechos humanos que le resulte atribuible. A modo de contexto, informa que las autoridades judiciales investigaron y condenaron al señor César Nast por la comisión de crímenes de lesa humanidad, mientras ejercía como oficial de la Policía de Santa Fe. Al respecto, afirma que la prisión preventiva aplicada al señor César Nast y sus posteriores prórrogas resultaron acordes al marco jurídico vigente, dado que el peticionario estuvo prófugo de la justicia durante casi cinco años, entre 2004 y 2009, lo que permitió acreditar que existía un riesgo de fuga. Además, dada la gravedad de los crímenes y la manera cómo se cometieron, también existía peligro de que el señor César Nast pueda entorpecer la investigación.
3. Asimismo, argumenta que la duración del proceso penal y de sus trámites incidentales no ha sido irrazonable, teniendo en cuenta que los delitos imputados al señor César Nast revisten una alta complejidad para su procesamiento, dadas las particulares características del plan criminal de represión ocurrido en la última dictadura cívico militar, pues los crímenes se cometieron en la clandestinidad y contaron con la participación de una pluralidad de actores. En tal sentido, el acervo probatorio del proceso resulta sumamente amplio, lo que justifica el tiempo utilizado por las autoridades para procesar al señor César Nast.
4. Por otra parte, afirma que, si bien el peticionario alega que la acción penal de los delitos que se le imputan se encontraba prescripta y que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad fue acogida en el sistema jurídico nacional con posterioridad a los hechos, estos a argumentos han sido debidamente planteados y resueltos en sede interna, en línea con la doctrina y jurisprudencia internacional sobre la cuestión. En tal sentido, el Estado recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos.
5. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 16 de julio de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 29 de enero de 2016. A juicio del Estado, la demora de casi cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[3]](#footnote-4).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el señor César Nast presentó un recurso de casación contra su sentencia condenatoria de primera instancia, proferida el 10 de octubre de 2014 el Tribunal Oral Criminal Federal N.º 2 de Rosario. Al respecto, a pesar de que las partes no aportan información sobre tal recurso, a partir de una búsqueda de oficio, la Comisión identifica que el 27 de diciembre de 2018 la Cámara Federal de Casación Penal desestimó dicha acción, luego de analizar sus fundamentos de hecho y de derecho, y en consecuencia confirmó la condena de primera instancia. En tal sentido, toda vez que las autoridades confirmaron profirieron la citada decisión mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión considera que el presente reclamo cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
3. Con respecto al régimen de prisión preventiva, la Comisión nota que la parte peticionaria arguye que cuestionó dicha medida cautelar y sus ampliaciones mediante distintos recursos. Dado que el Estado no opone cuestionamientos a este aspecto y que la última ampliación a la prisión preventiva del señor César Nast se emitió el 6 de diciembre de 2013, la Comisión también entiende que, respecto de esta situación, también se cumplen los requisitos 46.1.a) y b) de la Convención.
4. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo presentado por el Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[5]](#footnote-6), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”[[6]](#footnote-7)

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[7]](#footnote-8)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, tres asuntos puntuales: i) la afectación al principio de legalidad y el derecho a las garantías judiciales, debido a la prescripción de la acción penal y el uso indebido de la figura de “crímenes de lesa humanidad”; ii) la prolongación excesiva de su proceso penal; y iii) la desproporcionalidad y falta de justificación de su régimen de prisión preventiva.
2. Sobre el primer aspecto la Comisión recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna orientada a evitar su procesamiento. En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son delitos en los que no corresponde la aplicación de figuras jurídicas como la prescripción de la acción penal. Asimismo, el tribunal también ha especificado que la prohibición de los delitos de lesa humanidad es una norma de carácter consuetudinario, preexistente a su reconocimiento convencional. Por ende, en tanto los tratados solo tienen una función declarativa respecto de estos crímenes, los Estados tienen la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos, incluso si estos son cometidos con anterioridad a la vigencia de la Convención Americana o a la tipificación del delito en el ámbito interno[[8]](#footnote-9). Debido a estos fundamentos, la Comisión considera que los cuestionamientos del señor César Nast carecen de sustento y, *prima facie*, no configuran una posible afectación de derechos.
3. En relación con la supuesta afectación al plazo razonable, la Comisión destaca que, como bien señaló el Estado, la causa penal del señor César Nast reviste una particular complejidad, dada la gravedad y magnitud de los crímenes investigados, por lo cual resulta razonable que esta requiera un mayor tiempo de investigación. Asimismo, conforme a la información aportada por ambas partes, la Comisión no identifica alguna omisión u error por parte de funcionario público que haya provocado que la investigación y procesamiento del peticionario haya tenido alguna particular demora o haya provocado alguna afectación a sus derechos. En tal sentido, toda vez que existe una sentencia confirmada en dos instancias y sobre la cual no se han presentado elementos que permitan cuestionar su validez, la CIDH considera que no se presentan argumentos que, *prima facie*, caractericen vulneraciones de derechos que deba ser atendida en etapa de fondo.
4. Finalmente, respecto al régimen de prisión preventiva aplicado al señor César Nast, la Comisión considera que, de conformidad con lo señalado en sus recientes informes de inadmisibilidad No. 2/21 y 116/21[[9]](#footnote-10), no puede disociar de su análisis el contexto en el que se inscriben los hechos denunciados en el presente caso. En ese sentido, es evidente que las características del presente caso son ciertamente únicas en la amplia gama de situaciones que ha conocido la CIDH en el ejercicio de su mandato contencioso. En esa línea, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* la CIDH indica que la prisión preventiva es legítima siempre que cumpla con el fin de prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá́́ tener en cuenta la gravedad de la imputación y la eventual condena. Y que, la complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria[[10]](#footnote-11).
5. Al respecto, la CIDH observa que, de acuerdo con la información aportada por el Estado, los juzgados impusieron un régimen de prisión preventiva contra el señor César Nast, toda vez que se mantuvo prófugo de la justicia durante casi cinco años. Además, respecto al plazo de duración de tal medida cautelar, la Comisión no puede desconocer que es particularmente excepcional el hecho de que el peticionario sea, en efecto, una persona juzgada y condenada por crímenes de lesa humanidad; y, en consecuencia, es plausible el argumento esgrimido por el Estado, según el cual el tipo de delitos atribuidos al señor César Nast ameritaban un ejercicio investigativo más complejo y una actividad judicial más intensa[[11]](#footnote-12). Finalmente, la CIDH constata, luego de un análisis *prima facie*, que la detención fue legítima desde el punto de vista material y formal; las disposiciones internas de Argentina, con relación a las garantías establecidas en los instrumentos del sistema interamericano, no fueron arbitrarias; y la aplicación de la ley en el caso específico no tampoco fue arbitraria.
6. Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta su posición constante de la CIDH, según la cual la valoración de la aplicación de la prisión preventiva a una persona es un ejercicio de análisis que debe realizarse caso por caso, la CIDH concluye que, *prima facie* no existen elementos que permitan acreditar la posible vulneración al derecho a la libertad personal del señor César Nast. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 214 y 215. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 116/21, Admisibilidad, Carlos Guillermo Suárez Mason, Argentina. 13 de junio de 2021; e Informe No. 2/21, Carlos Alfredo Yanicelli, Argentina. 10 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, adoptado el 30 diciembre 2013 (en adelante “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”), Cap. III, párrs. 169 y 319. [↑](#footnote-ref-11)
11. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Cap. III, párrs. 143-144. Ver también: CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.163. Doc.105, adoptado el 3 de julio de 2017, Cap. II, párr. 75. [↑](#footnote-ref-12)